



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, septiembre 20 de 2022.

Paso al despacho el proceso VERBAL - DIVORCIO Rad. No.23 001 31 10 003 2020 00 056 00 y el escrito que antecede para que resuelve sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Solicita el apoderado de la parte actora el desglose de los registros civiles de nacimiento y matrimonio, constancia de gastos y el poder. Por ser procedente lo solicitado y de conformidad con el artículo 116 del C. G. del Proceso, este Juzgado, RESUELVE:

DESGLÓSENSE del expediente los documentos solicitados por el memorialista y en el respectivo lugar del expediente déjese copia de los documentos desglosados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


COLY CECILIA GUZMAN RAMOS



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Septiembre 20 2022.

Al despacho de la señora Jueza el presente proceso LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL rad 23 001 31 10 003 2022 00 091 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente y vencido el término de emplazamiento, se señalará fecha y hora para la realización de la diligencia de audiencia de inventario y avalúo de los bienes y deudas de la sociedad conyugal, la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma *Lifesize*.

Asimismo la judicatura accederá a la solicitud del apoderado de la parte demandada ordenando oficiar a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y POLICIA para que certifique el monto de los dineros que tenga el demandante señor ANDRES FELIPE RUA JARAMILLO por concepto de cesantías, ahorro e intereses registrados en su cuenta individual.

Por lo expuesto se RESUELVE:

- 1º. CONVOQUESE a los apoderados para que concurran a la audiencia virtual, a través de la plataforma *Lifesize*.
- 2º. Fijase el día cuatro (4) de noviembre del presente año, a las 9:30 a.m. para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúo de los bienes y deudas.
- 3º. ADVERTIR a los apoderados que actúan en el proceso, que deben asistir a la audiencia y aportar la relación de los inventarios y avalúos por escrito, los certificados de libertad y tradición actualizados de los inmuebles a inventariar (si los hubiere), constituyéndose esto en una carga procesal.
- 4º. ENVIASE a los apoderados en este proceso el link mediante el cual deberán unirse a la audiencia.
- 5º. OFICIAR a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y POLICIA, para que certifique el monto de los dineros que tenga el demandante señor ANDRES FELIPE RUA JARAMILLO por concepto de cesantías, ahorro e intereses registrados en su cuenta individual.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza


COLY CECILIA GUZMAN RAMOS





Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 20 de Septiembre de 2022.

Al despacho el presente proceso Verbal de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES RAD. N° 23 001 31 10 003 2019 00 108 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente observa el despacho que el término de traslado se encuentra vencido, en consecuencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de audiencia que trata los artículos 372 del C.G. del P. la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma **LifeSize**.

En consecuencia de lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO: CONVOQUESE a los apoderados y a las partes para que concurran a la audiencia virtual a través de la plataforma **LifeSize**.

SEGUNDO: Fijar el día veintisiete (27) de febrero de 2023, a las 11:30 a.m para llevar a cabo la diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del Proceso.

TERCERO: ESCUCHAR en interrogatorio de parte demandante y demandada se señala para tal efecto la misma hora y fecha señalada para la audiencia.

CUARTO: ESCUCHAR en declaración jurada a los señores CLAUDIA PATRICIA RAMOS GALVAN, DIANA ISABEL SOTELO MENDOZA, MARTHA CECILIA BANQUET PADILLA, YENIS MARGARITA LOPEZ BURGOS, RAY DAVID ACOSTA VERGARA se señala para tal efecto la misma hora y fecha señalada para la audiencia.

QUINTO: OFICIAR a la Fiscalía 13 Seccional de Montería para que remita con destino a este proceso copia autentica del proceso penal y de las pruebas practicadas en la investigación con radicación No. 23 001 609 9050201800195, contra la señora CLARA CECILIA CASTILLO OCHOA y otro.

SEXTO: ADVERTIR a los apoderados y a las partes que deben asistir a la audiencia. Asimismo que deben aportar oportunamente los correos electrónicos de sus poderdantes. Convirtiéndose lo anterior en una carga procesal.

SEPTIMO: ENVIESE a los apoderados a las partes, testigos, defensora de familia y Ministerio Publico el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


COLY CECILIA GUZMAN RAMOS



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 20 de Septiembre de 2022.

Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso VERBAL de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO rad. 23 001 31 10 003 2022 00 123 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Le informo que la parte demandada presentó excepciones de fondo, no se les dio traslado vía secretarial, toda vez que se evidencia que la contestación de la demanda fue enviada en forma simultánea al apoderado de la parte actora (parágrafo del artículo 9 ley 2213 de 2022) Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veinte (20) de septiembre el año dos mil veintidós (2022).

Luego del estudio de rigor del expediente y como quiera que se encuentra vencido el término de traslado el juzgado señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia que consagra el arts. 372 del C.G del P., la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma *Life Size*.

Por lo expuesto se RESUELVE:

1º CONVOQUESE a los apoderados y las partes para que concurran a la audiencia virtual a través de la plataforma *Life Size*.

2º FIJASE el día veintiocho (28) de febrero de 2023, las 9:30 a.m. para llevar a cabo la diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del Proceso.

3º ESCUCHAR en interrogatorio a las partes, para lo cual se fija la misma fecha y hora de la audiencia.

4º ESCUCHAR en declaración jurada a los señores SEISMA ZAKZUK DE HERNANDEZ, CARLOS ANDRES ESPINOSA BURGOS, CERLY CECILIA GOMEZ LOPEZ, FREDERIC BARREAU para lo cual se fija la misma fecha y hora de la audiencia.

5º ADVERTIR a los apoderados y las partes que deben asistir a la audiencia.

6º ENVIESE a los apoderados, las partes, testigos, defensora de familia y ministerio publico el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

7º RECONOCER personería al Dr. BENOIT THIBAUD MATTHIEU RENARD identificado con Cedula de extranjería, No. 1081035 y T.P. No. 367.236 del C. S. de la J. para actuar en el presente como apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 20 de septiembre de 2022. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso VERBAL DE DECLARACIÓN EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO. Rad. 23 001 31 10 003 2021 00 137 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTOS A DECIDIR

1. El apoderado judicial del menor ALFONSO PÉREZ PALMERA, representado legalmente por su señora madre, e hijo del extinto VICTOR ALFONSO PÉREZ AYALA, heredero conocido del fallecido señor ESTEBAN MARINO PÉREZ HUMANES, radica contestación de la demanda, y a su vez solicita se le conceda amparo de pobreza dentro del presente asunto, como prueba de ello aporta registro civil de nacimiento y defunción.
2. Notificación de los demandados, señores ENCARNACIÓN ALBEIRO PÉREZ AYALA, DAVID ANTONIO PEREZ AYALA, CARLOS ROBERTO PÉREZ AYALA y JUAN JOSÉ PÉREZ AYALA.
3. Memorial de fecha 11/07/2022, en el que el apoderado judicial de la señora LINA MARCELA PALMERA BRAVO, manifiesta que, hasta el 30 de junio del año en curso, prestó sus servicios como defensor público.

II. CONSIDERACIONES

1. Sobre la contestación de la demanda a folio que milita 143 a 148 del expediente, se tiene que con relación al menor ALFONSO PÉREZ PALMERA, la judicatura lo tendrá como demandado dentro del asunto, quien es representado legalmente por su madre, la señora LINA MARCELA PALMERA BRAVO, Así mismo se le concederá el beneficio legal de amparo de pobreza, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 152 del C.G.P.
2. Respecto a la notificación de los demandados, señores ENCARNACIÓN ALBEIRO PÉREZ AYALA, DAVID ANTONIO PEREZ AYALA, CARLOS ROBERTO PÉREZ AYALA y JUAN JOSÉ PÉREZ AYALA, el despacho advierte que la parte actora no logró satisfacerla de manera completa, por lo tanto, se requerirá para que cumpla con la carga procesal de llevar a cabo todas las diligencias necesarias para la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 18 de junio del 2021, a los señores antes citados, con la advertencia de que si la notificación se realiza en una dirección física debe practicarse conforme las previsiones del art. 291 y 292 del CGP, y en caso de hacer uso de dirección electrónica podrá efectuarla conforme lo prevé el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, so pena de que sea decretado el desistimiento tácito conforme lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso.

3. En cuanto al memorial de fecha 11/07/2022 que hace el apoderado judicial de la señora LINA MARCELA PALMERA BRAVO, representante legal del menor ALFONSO PÉREZ PALMERA, en el que manifiesta la terminación de sus servicios como defensor público de la Defensoría del pueblo, este despacho haciendo uso de las facultades que le otorga el numeral 3 del artículo 43 del C.G. P, considera necesario a fin de un mejor proveer y mayor claridad frente a la misma, requerir al Doctor JUAN CARLOS PRETELT VILLADIEGO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, aclare si dentro del presente asunto renuncia al poder conferido conforme lo dispone el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER como demandado al menor ALFONSO PÉREZ PALMERA, representado legalmente por su madre la señora LINA MARCELA PALMERA BRAVO, notifíquesele el auto admisorio de la demanda y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

SEGUNDO: CONCEDER el beneficio legal de amparo de pobreza solicitado por la señora LINA MARCELA PALMERA BRAVO, quien actúa como representante legal del menor ALFONSO PÉREZ PALMERA, por reunir los requisitos del artículo 152 del CGP.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de llevar a cabo todas las diligencias necesarias para la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 18 de junio del 2021, a los demandados, señores ENCARNACIÓN ALBEIRO PÉREZ AYALA, DAVID ANTONIO PEREZ AYALA, CARLOS ROBERTO PÉREZ AYALA y JUAN JOSÉ PÉREZ AYALA, con la advertencia de que si la notificación se realiza en una dirección física debe practicarse conforme las previsiones del art. 291 y 292 del CGP, y en caso de hacer uso de dirección electrónica podrá efectuarla conforme lo prevé el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, so pena de que sea decretado el desistimiento tácito conforme lo dispone el artículo 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: REQUERIR al doctor JUAN CARLOS PRETELT VILLADIEGO para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, aclare si dentro del presente asunto renuncia al poder conferido conforme lo dispone el artículo 76 del CPG. Lo anterior con apoyo en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43 del C.G.P

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 20 de septiembre de 2022.

Al despacho el proceso VERBAL IMPUGNACION e INVESTIGACION DE MATERNIDAD rad. bajo el No. 23 001 31 10 003 2022 00 260 00, unto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaría.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veinte (20) de septiembre del año dos mil veintidós (2.022)

La parte demandante solicita se le conceda amparo de pobreza por no contar con los medios económicos para sufragar los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su congrua convivencia.

CONSIDERACIONES

La figura del amparo de pobreza se encuentra contemplada en el art. 151 y S.S. del C.G. del Proceso el cual es del siguiente tenor: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso”*.

Por ser procedente, de conformidad con la norma transcrita en el párrafo anterior, la judicatura accederá a lo solicitado concediendo amparo de pobreza al demandante.

Por lo expuesto, se RESUELVE:

CONCEDER amparo de pobreza al demandante señor MAICOL ALEJANDRO MAZO MONTOYA, Por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Septiembre 20 de 2022.

Paso al despacho, el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS Rad. 23 001 31 10 003 2022 00 334 00, junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial que precede la apoderada de la parte demandante manifiesta que desiste de la solicitud de terminación del proceso y depreca se le autorice el retiro de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

La judicatura, aceptará el desistimiento de la solicitud de terminación del proceso, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 316 del C. G. del proceso.

Asimismo, se autorizará el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C. G. del Proceso, el cual es del siguiente tenor: *“El demandante puede retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados... si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas...”*

Por ser procedente, el Juzgado accederá a lo pedido y en consecuencia, **R E S U E L V E:**

1º **ACEPTAR** el desistimiento de la solicitud de terminación del proceso elevada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º **AUTORIZAR** el retiro de la demanda solicitada, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

3º Por secretaria se ordena la salida del proceso de la referencia en el sistema TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 20 de septiembre de 2022.

Al despacho la SOLICITUD DE EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS rad. 23 001 31 10 003 2007 00 372 00, presentada a través de apoderado judicial. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veinte (20) de septiembre dos mil dos mil veintidós (2022)

A través de apoderado judicial el señor JAVIER HUMBERTO CORREA LONDOÑO solicita la exoneración de la cuota de alimentos argumentando que su hija ZULEYMA PATRICIA CORREA ORTEGA en la actualidad cuenta con mayoría de edad.

CONSIDERACIONES

El parágrafo 2º de del artículo 390 del C. G. del Proceso es del siguiente tenor: *"Las peticiones de incremento, disminución y exoneración se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio.*

Con apoyo a lo anterior, la judicatura le dará tramite a la solicitud que ahora nos ocupa, en consecuencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de audiencia que trata el artículo 392 del C. G. del P., la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma **Life Size**.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado, RESUELVE

1º DAR trámite a la solicitud de EXONERACION DE ALIMENTOS presentada por el señor JAVIER HUMBERTO CORREA LONDOÑO.

2º FIJAR el día nueve (9) de febrero de 2023, las 9:30 a.m. para llevar a cabo la diligencia de audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del Proceso.

3º ESCUCHAR en interrogatorio de parte al demandante y a la demandada se señala para tal efecto la misma hora y fecha señalada para la audiencia.

4º CITESE a la joven ZULEYMA PATRICIA CORREA ORTEGA a la audiencia y prevéngasele para que en ella presente las pruebas (testigos y documentos) que pretenda hacer valer.

5º ENVIASE a los apoderados, a las partes, testigos, defensora de familia y Ministerio Publico el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

6º RECONOCER personería al Dr. ADOLFO ENRIQUE DELGADO RUIZ Identificado con C.C. No. 1.074.008.832 y T.P. No. 381.450 del C. S. de la J. para actuar en el presente como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


COLY CECILIA GUZMAN RAMOS



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Septiembre 20 de 2022

Señora jueza, paso a su despacho el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS Rad. 23001311000320210039000** junto con el memorial que precede, para que resuelva sobre lo pertinente. **PROVEA**

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaría

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Septiembre Veinte (20) de dos mil Veintidós (2022).

La apoderada de la parte demandante, solicita oficio para el registro del demandado **CESAR AUGUSTO OBEID NEGRETE** en el REDAM – Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

El despacho, con apoyo en lo establecido en el Art. 3 de la Ley 2097 de 2 de julio de 2021 correrá traslado de la solicitud al deudor alimentario presuntamente en mora, por cinco (05) días hábiles, al término de los cuales resolverá sobre la procedencia o no de la misma, con fundamento en la existencia o no de una justa causa.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

1°.- CORRER traslado de la solicitud al demandado por el término legal de cinco (05) días, para los fines expuestos en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 20 de septiembre de 2022.

Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso VERBAL SUMARIO - EXONERACION ALIMENTOS rad. 23 001 31 10 001 **2022** 00 **001** 00, informándole que se encuentra vencido el término de traslado. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veinte (20) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se observa que el término de traslado se encuentra vencido, en consecuencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de audiencia que trata los artículos 392 del C. G. del P. la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma **Life Size**.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado, RESUELVE

- 1º CONVOQUESE a los apoderados y a las partes para que concurran a la audiencia virtual.
- 2º FIJAR el día ocho (8) de febrero de 2023, las 11:30 a.m. para llevar a cabo la diligencia de audiencia.
- 3º ESCUCHAR en interrogatorio de parte al demandante y a la demandada se señala para tal efecto la misma hora y fecha señalada para la audiencia.
- 5º CONCEDER amparo de pobreza a la parte demandada ISABELLA MERLANO ALVAREZ, de conformidad con lo dispuesto en el art. 151 y ss del Código General del proceso.
- 6º ENVIASE a los apoderados a las partes, testigos, defensora de familia y Ministerio Publico el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 20 septiembre de 2022.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso EJECUTIVO rad No. 23 001 31 10 001 2022 00 118 00 junto con los memoriales que anteceden para que resuelva sobre el particular. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Mediante memorial que precede el apoderado de la parte demandada anexa los soportes de los pagos que debía efectuar el demandado, según lo acordado en la audiencia celebrada el día 2 de septiembre del presente año, y solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Revisado el expediente se observa que en el caso bajo estudio se dan los presupuestos para el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, toda vez, que fueron adjuntados los soportes del traspaso del vehículo automotor marca Renault de placas EWY 922 radicado en la oficina de tránsito correspondiente, constancias de pago por conceptos de impuestos del mencionado vehículo año 2022 por valor de \$302.000,00, pago de semaforización, pago de la suma de \$116.000,00 a favor de la demandante pago del SOAT y revisión técnico mecánica del vehículo automotor, por lo cual se accederá a lo solicitado ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo brevemente esbozado el Juzgado RESUELVE:

LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, Por las razones expuestas en la parte motiva. Oficiése en tal sentido al respectivo pagador y a los bancos de la ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 20 de septiembre de 2022.

Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso VERBAL SUMARIO CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL Rad. 23 001 31 10 003 2022 00 015 00, junto con el memorial que precede, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veinte (20) de septiembre el año dos mil veintidós (2022).

La parte demandada a través de apoderado judicial contesta la demanda y presenta excepciones previas y excepciones de fondo y solicita se le conceda amparo de pobreza a su representada.

CONSIDERACIONES

La judicatura con apoyo en lo establecido en el art 391 del C.G del P. correrá traslado al demandante de las excepciones de fondo, por el término legal de tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas.

Ahora bien, con relación a las excepciones previas formuladas tenemos que el artículo 391 del Código General del Proceso en su inciso final dispone: "**Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda**". En consecuencia de lo anterior, se rechazarán las excepciones previas propuestas.

El artículo 152 del Código General del proceso es del siguiente tenor: "*El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso*". De lo anteriormente expuesto, el juzgado determina que no es procedente conceder amparo de pobreza por cuanto este debe ser deprecado directamente por el interesado, esto es, en el caso bajo estudio por la demandada.

Por lo anteriormente expuesto este juzgado, RESUELVE:

1º. CORRER traslado a la demandante de las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada, por el término legal de tres (3) días, para los fines expuestos en la parte motiva.

2º. RECHAZAR las excepciones previas propuestas por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva.

3º. DESPACHAR desfavorablemente la solicitud de amparo de pobreza por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS